














**I. Jornada electoral.** El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a los miembros de los ayuntamientos en el Estado de México, para el periodo constitucional 2016-2018, entre ellos, el correspondiente al municipio de Tejupilco, Estado de México.










**II. Cómputo Municipal.** El diez de junio siguiente, el 83 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Tejupilco, realizó el cómputo municipal de la elección señalada en el resultando anterior, mismo que arrojó los resultados siguientes:

PARTIDO O COALICIÓN	TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO	
	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
	3,997	Tres mil novecientos noventa y siete.
	12,804	Doce mil ochocientos cuatro.
	12,255	Doce mil doscientos cincuenta y cinco.
	430	Cuatrocientos treinta.
	297	Doscientos noventa y siete.
	154	Ciento cincuenta y cuatro.
	503	Quinientos tres.
morena	888	Ochocientos ochenta y ocho.
	178	Ciento setenta y ocho.
	173	Ciento setenta y tres.
	41	Cuarenta y uno.
	45	Cuarenta y cinco.
Candidato Independiente	938	Novecientos treinta y ocho.
Candidatos no registrados	23	Veintitrés.
Votos nulos	1,091	Mil noventa y uno.
<b>Votación total</b>	<b>33,817</b>	<b>Treinta y tres mil ochocientos diecisiete.</b>



Una vez realizado el cómputo de la votación obtenida por cada partido político y coalición, el 83 Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral del Estado de México con sede Tejupilco, realizó la asignación de la votación de los partidos coaligados, para quedar en la siguiente forma:










**DISTRIBUCIÓN DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y PARTIDOS COALIGADOS**

PARTIDO	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
	3,997	Tres mil novecientos noventa y siete.
	12,804	Doce mil ochocientos cuatro.
	12,255	Doce mil doscientos cincuenta y cinco.
	430	Cuatrocientos treinta.
	297	Doscientos noventa y siete.
	154	Ciento cincuenta y cuatro.
	503	Quinientos tres.
morena	888	Ochocientos ochenta y ocho.
	178	Ciento setenta y ocho.
	173	Ciento setenta y tres.
	41	Cuarenta y uno.
Candidato Independiente	938	Novecientos treinta y ocho.
Candidatos no registrados	23	Veintitrés.
Votos nulos	1,091	Mil noventa y uno.
<b>Votación total</b>	<b>33,817</b>	<b>Treinta y tres mil ochocientos diecisiete.</b>

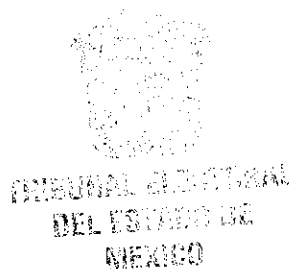


Partiendo de lo anterior, el 83 Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral del Estado de México con sede Tejupilco, realizó la asignación de la votación final obtenida por los candidatos contendientes, para quedar en la siguiente forma:

**DISTRIBUCIÓN DE VOTOS A CANDIDATOS**

PARTIDO	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
	4,472	Cuatro mil cuatrocientos setenta y dos.
	12,804	Doce mil ochocientos cuatro.
	12,255	Doce mil doscientos cincuenta y cinco.
	297	Doscientos noventa y siete.
	154	Ciento cincuenta y cuatro.
	503	Quinientos tres.
morena	888	Ochocientos ochenta y ocho.
	178	Ciento setenta y ocho.
	173	Ciento setenta y tres.
	41	Cuarenta y uno.
Candidato Independiente	938	Novecientos treinta y ocho.
Candidatos no registrados	23	Veintitrés.
Votos nulos	1,091	Mil noventa y uno.
<b>Votación total</b>	<b>33,817</b>	<b>Treinta y tres mil ochocientos diecisiete.</b>

Al finalizar el cómputo, en esa misma sesión, el mencionado Consejo Municipal declaró la validez de la elección de miembros del ayuntamiento, así como la elegibilidad de los candidatos que obtuvieron la mayoría de los votos; y expidió la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional.



**III. Interposición del Juicio de Inconformidad.** Inconforme con el cómputo anterior, mediante escrito presentado el quince de junio de dos mil quince, el Partido de la Revolución Democrática a través del ciudadano Pedro Romero Domínguez, en su carácter de representante suplente de dicho instituto político, promovió juicio de inconformidad, en contra de los resultados de la votación recibida en diversas casillas, así como los resultados consignados en el acta de

cómputo municipal, la declaración de validez de la elección de miembros del ayuntamiento y el otorgamiento de las constancias de mayoría entregadas a la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

**IV. Tercero Interesado.** Mediante escrito presentado el dieciocho de junio del año en curso, el Partido Revolucionario Institucional compareció con el carácter de tercero interesado, alegando lo que a su interés estimó conveniente.

**V. Remisión del expediente a este Tribunal Electoral.** Mediante oficio IEEM/CME083/0102/2015 de fecha veinte de junio de dos mil quince, recibido en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional el día veinte del mismo mes y año, la autoridad responsable remitió la demanda del Partido de la Revolución Democrática, el informe circunstanciado, el escrito de tercero interesado y demás constancias que conforman el expediente de mérito.

**VI. Registro, radicación y turno a ponencia.** Recibidas las constancias respectivas, mediante acuerdo de treinta de junio de dos mil quince, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral del Estado de México, acordó el registro del medio de impugnación en el libro de juicios de inconformidad bajo el número de expediente **JII/168/2015**; de igual forma se radicó y fue turnado a la Ponencia del Magistrado Doctor en Derecho Crescencio Valencia Juárez, a efecto de elaborar el proyecto de resolución respectivo.

**VII. Requerimientos y desahogo.** Por acuerdo de siete de octubre de dos mil quince, respectivamente, se requirió al Instituto Electoral del Estado de México, a efecto de que remitieran diversa documentación necesaria para la debida integración del presente medio de impugnación.

Dicho requerimiento fue desahogado por parte del Instituto Electoral del Estado de México, mediante oficio INE-JLE-MEX/S/01287/2015, el quince de octubre del año en curso.



**VIII. Admisión.** Mediante proveído de fecha veintiséis de octubre del dos mil quince, se acordó la admisión a trámite de la demanda de juicio de inconformidad promovida por el Partido de la Revolución Democrática.

**IX. Cierre de instrucción.** Al estar debidamente integrado el expediente, por acuerdo de veintiséis de octubre de este año, se declaró cerrada la instrucción, por lo que el expediente quedó en estado de dictar la sentencia que en derecho corresponde.

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el presente juicio de inconformidad, conforme a lo dispuesto en los artículos 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 3, 8, 383, 390, 405, 406, fracción III, 408, fracción III, inciso c), 410, párrafo segundo, 442, 453 del Código Electoral del Estado de México; así como 1, 2, 5, 14, 17, 19, fracción I, y 64, primer párrafo del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México.

Lo anterior, por tratarse de un juicio de inconformidad mediante el cual se impugnan los resultados de la votación recibida en diversas casillas, así como los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección de miembros del ayuntamiento y el otorgamiento de las constancias de mayoría entregadas, por nulidad de la votación recibida en casilla, correspondiente al Consejo Municipal Electoral número 83, con sede en Tejupilco, Estado de México.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia.** Por ser su examen preferente y de orden público, se analizará en primer lugar si es procedente el presente medio de impugnación, pues de configurarse alguna de las causas legales de improcedencia, resultaría necesario decretar el desechamiento de plano del mismo, por existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso y, con ello,



la posibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.

En atención a ello, este Tribunal Electoral del Estado de México, procede a realizar el estudio de las causales de improcedencia hechas valer por el tercero interesado en su escrito de comparecencia.

El tercero interesado, señala que la parte actora al promover su medio de impugnación, no aporta pruebas suficientes para acreditar la pretensión de modificar el Cómputo Municipal de la elección de Ayuntamiento de Tejupilco, Estado de México, y las que presenta en ningún momento prueban los argumentos en que se basa la demanda de juicio de inconformidad; además de no señalar las casillas de forma individualizada y de no advertirse la causa de pedir en los agravios intentados.

No le asiste la razón al tercero interesado al afirmar que no se presentaron pruebas de las casillas que impugna el impetrante; y que no se señalaron las casillas de manera individualizada, toda vez que de la lectura de su escrito inicial de juicio de inconformidad se advierte la causa de pedir, así mismo expresa los agravios que considera le causan perjuicio y ofrece las pruebas que estima pertinentes para acreditar sus aseveraciones, por tal razón se desestima el argumento vertido por el tercero interesado.

**TERCERO. Requisitos Generales y Especiales.** Este órgano jurisdiccional considera que en el caso se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 411, 412, 413, 416, 417, 418, 419, 420 y 421, del Código Electoral del Estado de México, para la presentación y procedencia del juicio de inconformidad, como a continuación se razona.

#### **A. Requisitos Generales.**

1. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad



señalada como responsable; consta el nombre de la parte actora, firma autógrafa del promovente, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas al efecto; se identifica con precisión el acto impugnado y la autoridad responsable; se enuncian los hechos y agravios que dicha resolución le causa, y se señalan los preceptos presuntamente violados.

**2. Legitimación.** La parte actora cuenta con legitimación para promover el juicio de inconformidad que se resuelve, en términos de lo dispuesto por los artículos 411, fracción I y 412, fracción I del Código Electoral del Estado de México, en tanto que el Partido de la Revolución Democrática tiene el carácter de partido político nacional.

**3. Oportunidad.** La demanda mediante la cual se promueve este juicio de inconformidad se presentó en forma oportuna, en tanto que se interpuso dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente al que concluyó la práctica del cómputo municipal de la elección de diputados que se controvierte, de conformidad con el artículo 416 del Código Electoral del Estado de México.

En efecto, según se advierte del acta circunstanciada de la sesión ininterrumpida de cómputo municipal impugnada, visible de la foja 86 a 117 del cuaderno principal, el referido cómputo concluyó el once de junio de este año, por lo que el término para la promoción del medio de impugnación transcurrió del once al quince de junio de dos mil quince, y si la demanda se presentó el día quince de junio de este año, como consta del acuse de recibido que aparece a foja 5 del sumario, siendo evidente que la misma se presentó dentro del plazo legal estipulado para ello.

#### **B. Requisitos Especiales.**

El escrito de demanda mediante el cual el Partido de la Revolución Democrática promueve el presente juicio de inconformidad, satisface los requisitos especiales a que se refiere el artículo 420 del Código Electoral del Estado de México, en tanto que la parte actora encauza





su impugnación en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros del ayuntamiento; su declaración de validez; así como la expedición de la constancia de mayoría respectiva, realizados por el 83 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Tejupilco.

En la referida demanda se precisan, de manera individualizada, las casillas cuya votación se solicita sea anulada, así como las causales de nulidad que se invocan en cada caso.

Por lo que, al encontrarse satisfechos, en la especie, los requisitos especiales de procedencia de este juicio, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

#### **CUARTO. Tercero interesado.**

a) **Legitimación.** El Partido Revolucionario Institucional, está legitimado para comparecer al presente juicio, en su carácter de tercero interesado, por tratarse de un partido político nacional, el cual tiene un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 411, fracción III del Código Electoral del Estado de México.

b) **Personería.** Se tienen por acreditada la personería de los ciudadanos Juan Carlos Hernández Hernández y Jaime Castelán Domínguez, quienes comparecieron al presente juicio en representación del tercero interesado en su carácter de representantes propietario y suplente respectivamente del Partido Revolucionario Institucional, calidad que se acredita con copia certificada de su nombramiento, visible a foja 78 de los autos.

c) **Oportunidad en la comparecencia del tercero interesado.** Por lo que se refiere a los requisitos que debe satisfacer el escrito del tercero interesado, en atención a lo dispuesto por el artículo 417 del Código Electoral del Estado de México, se advierte que fue



presentado ante la autoridad responsable, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la publicación del presente juicio de inconformidad, atento al acuerdo de recepción del escrito de tercero interesado de fecha dieciocho de junio de dos mil quince, realizado por la responsable, visible a foja 79 del sumario.

Asimismo, corrobora lo anterior, las constancias de notificación atinentes, esto es, si el medio de impugnación se fijó en estrados a las veinte horas del dieciséis de junio de dos mil quince, el plazo para su publicitación venció a las veinte horas del día diecinueve de junio siguiente; por lo que si el escrito de comparecencia se recibió a las diecinueve horas del día dieciocho de junio de este año, es inconcuso que el escrito de comparecencia se presente dentro del plazo legal señalado para tal efecto.

**d) Requisitos del escrito del tercero interesado.** En el escrito que se analiza, se hace constar: el nombre del tercero interesado, nombre y firma autógrafa del representante del compareciente, la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta.

**QUINTO. Fijación de la Litis.** La cuestión planteada en el presente asunto, consiste en determinar si de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales aplicables, debe o no declararse la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas y, en consecuencia, modificar o confirmar, con todos sus efectos ulteriores, los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de la elección de miembros del ayuntamiento que se impugna, y confirmar o revocar la constancia de mayoría que expidió, o bien, en su caso, otorgar otra constancia de mayoría a la planilla que resulte ganadora de acuerdo con los nuevos resultados.

En este punto resulta oportuno señalar, que las disposiciones contempladas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como del Código Electoral del Estado de México, serán aplicables en el presente asunto, a efecto de dilucidar la cuestión aquí planteada.

Lo anterior, dado que de los artículos 1, 2 y 5 de la citada Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se desprende que está es de orden público y de observancia general en el territorio nacional, la cual tiene por objeto, entre otros, distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en materia electoral, y cuyas disposiciones serán aplicables a las elecciones en el ámbito federal y local, aunado a que la aplicación de la aludida Ley General corresponderá, en sus respectivos ámbitos de competencia, al Instituto Nacional Electoral, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a los Organismos Públicos Locales, así como a las autoridades jurisdiccionales locales. Y que la interpretación de las disposiciones se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 Constitucional.

Así mismo, de los diversos 1, 3 y 8 del referido Código Electoral local, se advierte, que las disposiciones de dicho Código son de orden público y de observancia general en el Estado de México, la aplicación de sus disposiciones corresponde, entre otros, a este Tribunal Electoral, y en lo no previsto por el referido Código se aplicará, de manera supletoria, las disposiciones aplicables, en este caso, las contenidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**SEXTO. Suplencia de la deficiencia en la expresión de los agravios y metodología de estudio.** Previo al examen de la controversia planteada, se considera oportuno precisar que en términos del artículo 443 del Código Electoral del Estado de México, este Tribunal Electoral se encuentra en posibilidad de suplir las deficiencias u omisiones en los agravios expuestos por el actor, siempre que los mismos se puedan deducir de los hechos expuestos.

Asimismo, en aquellos casos en que el actor haya omitido señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados, o bien, los haya citado de manera equivocada, este órgano jurisdiccional tomará en cuenta los



que debieron invocarse y los aplicables al caso concreto.

De igual manera, este Tribunal Electoral se encuentra obligado al estudio integral y exhaustivo del escrito mediante el cual se promueve este medio de impugnación, a fin de determinar la existencia de argumentos tendientes a acreditar la ilegalidad del acto combatido, con independencia de que éstos se encuentren o no en el capítulo correspondiente.

Lo anterior se sustenta en la jurisprudencia 3/2000, visible en las páginas 122 y 123 de la Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Jurisprudencia, Volumen 1, identificada con el rubro **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"**, y en la jurisprudencia 2/98 consultable en las páginas 123 y 124 de la referida compilación y volumen, identificada con el rubro **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"**.

Sin que lo anterior implique que exista una suplencia total ante la ausencia de agravios, ya que de conformidad con el artículo 419, párrafo primero, fracción V, del Código Electoral del Estado de México, en los respectivos medios de defensa, la parte actora debe mencionar, de manera expresa y clara, los hechos en que se basa, así como los agravios que causa el acto o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados.

Ahora bien, de la lectura del escrito de demanda el actor pretende hacer valer los agravios que a continuación se detallan:

Por lo que respecta a las casillas **4294 B, 4263 C1 y 4264 C1**, este Tribunal Electoral advierte que la parte actora formula agravios dirigidos a:



- Actualizar causales de nulidad de votación recibida en casilla, previstas en el artículo 402 fracción XII, del Código Electoral del Estado de México.

Pero este órgano jurisdiccional considera prudente realizar el estudio de las mismas conforme a la **fracción IX** del referido ordenamiento legal, en virtud de que la parte actora alega situaciones referentes a "el número de boletas no coincide entre las enviadas y las de la casilla", "el número de boletas de la casilla no coincide con el número de boletas enviado y por la suma se vuelve determinante" y errores en el cómputo del acta de escrutinio no coinciden personas que votaron con la votación emitida" respectivamente.

Por lo que respecta a la casilla **4264 C1**, este Tribunal Electoral advierte que la parte actora formula además de los agravios citados en el párrafo los dirigidos a:

- Actualizar causales de nulidad de votación recibida en casilla, previstas en el artículo 402 fracción XII, del Código Electoral del Estado de México.

Pero este órgano jurisdiccional considera prudente realizar el estudio de las misma conforme a la **fracción III** del referido ordenamiento legal, en virtud de que la parte actora alega situaciones referentes a "*el representante del PRI es delegado municipal quien demostraba apoyo incondicional al candidato PRI*"

**SEPTIMO. Estudio de causales de nulidad de votación recibida en casilla.** Como se desprende del escrito de inconformidad presentado por el Partido de la Revolución Democrática, son objeto de impugnación los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de los miembros del ayuntamiento por el principio de mayoría relativa; la declaración de validez; así como la expedición de las constancias de mayoría respectivas, actos realizados por el 83 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Tejupilco, al estimar que en el caso se

actualizan diversas causales de nulidad de votación recibida en casilla, previstas en el artículo 402 del Código Electoral local.

Al respecto, este órgano jurisdiccional procederá al análisis de los agravios esgrimidos por la parte actora, sistematizando su estudio mediante el agrupamiento de las casillas que son materia de controversia, atendiendo a la causal que en cada caso se invoca.

### APARTADO 1: Casillas impugnadas y causales de nulidad hechas valer.

Las casillas impugnadas, así como las causales de nulidad de votación que se invocan en cada caso, son las siguientes:

83 Municipio Electoral Local Electoral con sede en Tejupilco Estado de México Causales de nulidad de votación recibida en casilla. Artículo 402 del Código Electoral del Estado de México.												
TOTAL DE CASILLAS IMPUGNADAS	13											
Causal de nulidad	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI	XII
Total de Casillas por causal	2	0	1	0	0	0	2	0	7	0	0	2
1. 4324 E1	X											
2. 4294 C3	X											
3. 4262 B							X					
4. 4265 C4							X					
5. 4264 B									X			
6. 4310 B									X			
7. 4312 B									X			
8. 4314 C1									X			
9. 4294 B									X			
10. 4263 C1									X			
11. 4322 B												X
12. 4264 C1			X						X			
13. 4298 B												X

### APARTADO 2: Inoperancia.

Respecto al juicio de inconformidad que nos ocupa, la parte actora, Partido de la Revolución Democrática, hace valer la nulidad de la votación recibida en casillas, por la actualización de las causas de nulidad establecidas en el artículo 402, fracciones IX y XII, del Código Electoral del Estado de México, no obstante tales agravios se estiman **inoperantes**, en virtud de lo siguiente:

Por lo que respecta al agravio intentado por el actor referente a: [... el de que en el cómputo de las casillas en el presente agravio, medio error

manifiesto en el cómputo de votos que beneficio a los candidatos postulados por el Partido Revolucionario Institucional, en virtud de que, con las actas de escrutinio y cómputo levantadas en las casillas que se citan adelante pueden acreditarse el cómputo de votos realizado en forma irregular, existiendo diferencias entre las cifras relativas en los siguientes rubros: ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, boletas extraídas de la urna y votación emitida en la urna...] es inoperante en virtud de que si bien el actor impugna rubros fundamentales por los cuales este órgano jurisdiccional tuviera que realizar el estudio pretendido, lo cierto es que el actor no señaló casillas de ahí lo inoperante del agravio intentado por el actor.

Por lo que respecta al siguiente grupo de casillas que a continuación se mencionan son inoperantes por las siguientes razones:

Por lo que respecta a la fracción IX del Código Electoral del Estado de México, el actor no expuso hechos ni manifestó agravio alguno que pudiera este órgano jurisdiccional relacionar con las causales de nulidad que solicita el actor, pues este solo se limitó a mencionar el siguiente grupo de casillas: 4264 B, 4310 B, 4312 B, 4314 C1, 4294 B, 4263 C1, pretendiendo hacer valer como agravio lo siguiente: "IMPUGNAR YA QUE EL NÚMERO DE BOLETAS DE LA CASILLA NO COINCIDE CON EL NÚMERO DE BOLETAS ENVIADO Y POR LA SUMA SE VUELVE DETERMINATE."

Respecto a la pretensión del actor en el juicio de inconformidad que se analiza, se advierte dicho actor impugna "...el número de boletas de la casilla no coincide con el número de boletas enviado", pues a su decir esta circunstancia "...por la suma se vuelve determinante...", es decir se refiere a faltantes de boletas y no a votos, razón por la cual este órgano jurisdiccional no puede pronunciarse favorablemente para analizar el estudio de las casillas impugnadas ya que para poder atender el agravio esgrimido por el actor este último tuvo que agravarse específicamente de un primer elemento, es decir, que se acredite el error y dolo en el cómputo de la **votación**, por inconsistencias en las actas de escrutinio y cómputo de cada una de las casillas que impugna, traduciéndose así en votos emitidos durante la jornada electoral; por tal motivo, no es factible

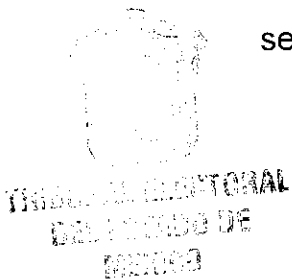


trastocar la votación recibida en cada una de las casillas que el actor impugna por la presunta existencia de diferencias de boletas, en virtud de no existir una afectación directa en los votos que se emitieron en dichas casillas, por lo tanto la inconsistencia aludida no es apta para que por sí sola produzca la nulidad de la votación recibida.

Así las cosas, este órgano jurisdiccional se encuentra imposibilitado para efectuar el estudio correspondiente.

Así mismo, el actor pretende se realice el estudio de las casillas 4322 B y 4298 B citadas por la **fracción XII** del referido artículo, alegando de manera generalizada que "*SE SUSPENDIO LA VOTACIÓN Y NO SE ESPECIFICA POR CUANTO TIEMPO; Y SE DEJO INGRESAR A PERSONAS EN ESTADO DE ABRIEDAD Y LA SUMA PUEDE SER DETERMINANTE*", respectivamente para las casillas en mención, pero no precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que supuestamente sucedieron los hechos, así mismo no proporciona elementos precisos que permitan a este órgano jurisdiccional realizar el estudio pretendido, pues el referido actor tampoco indica cual es la cantidad de votos que supuestamente se dejaron de recibir por las referidas irregularidades que alega, por lo tanto tales pretensiones resultan **inoperantes**, por esa causal en las casillas impugnadas.

Sustenta lo anterior, las tesis de jurisprudencia emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos criterios orientadores se comparten, y cuyos rubros y textos, son del tenor siguiente:



**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.** El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que



107 20  
10/10/2007

resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.”<sup>1</sup>

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.** Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.”<sup>2</sup>

En estima de lo anterior, es que este órgano jurisdiccional determina la inoperancia de los mismos.

### APARTADO 3. Causales específicas de nulidad de la votación recibida en casilla.

#### Causal I del artículo 402 del Código Electoral del Estado de México: Instalación de casilla en lugar distinto.

Respecto de las casillas que a continuación se enlistan, la parte actora sostiene que se actualiza la causal de nulidad de la votación prevista en el artículo 402, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, en tanto que, según su dicho, se instalaron en lugar diverso al autorizado por el Consejo Electoral respectivo:

Causal de nulidad: artículo 402, fracción I del Código Electoral del Estado de México.	
1.	4324 Extraordinaria 1
2.	4294 Básica



La parte actora expresa como motivo de inconformidad, lo siguiente:

<sup>1</sup> Con datos de identificación: Tesis: 1a./J. 81/2002. Jurisprudencia. Novena Época. Primera Sala. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XVI, Diciembre de 2002. Materia(s): Común. Página: 61.  
<sup>2</sup> Datos de identificación: Tesis: I.4o.A. J/48. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXV, Enero de 2007. Página: 2121.

**"CONCEPTO DE AGRAVIO**

Lo constituyen las casillas que adelante se señalan toda vez que estamos ante la posible actualización de nulidad de casillas prevista en la fracción I del artículo 402 del Código Electoral del Estado de México, la cual establece lo siguiente:

(Se transcribe)

Como se desprende de las Actas de la Jornada Electoral y de Escrutinio y Cómputo respectivas, las casillas que se identifican fueron instaladas en lugar diverso al autorizado por el consejo electoral correspondiente, en la publicación oficial y definitiva de integración e ubicación de casillas.

Estos hechos causan agravio al partido político que represento, ya que estas casillas se instalaron sin causa justificada en lugar distinto al señalado por el consejo respectivo en el encarte de ubicación e integración de casillas, publicado en los términos de los artículos 256 y 257 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y esto ocasionó que el cambio de ubicación efectuado impidiera el ejercicio del derecho al voto de un gran número de ciudadanos que durante la campaña electoral expresaron preferencia en favor del candidato del partido político que represento, al no poder ubicar el lugar exacto donde se instaló la casilla electoral que fue objeto de cambio de domicilio.

La violación en estos casos lo constituye la falta de certeza y legalidad que se generó al momento de cambiarse la ubicación de las casillas, que por un lado desorientó a la ciudadanía respecto al lugar donde podían votar, y por otro, el cambio de ubicación realizado no solamente no estaba justificado en términos de ley, sino que además no se realizó cumpliendo con las formalidades que para estos casos prevé la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo que atento a las consideraciones que se expresan se tiene que estudiar la causa de ubicación en lugar distinto, que de ningún modo en las actas de la jornada electoral de las casillas impugnadas se advierte la justificación para recibir la votación en lugar distinto al autorizado por el órgano electoral.

Se viola además lo dispuesto por el artículo 255 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que al no respetarse el procedimiento legal para la elección y designación de lugares para instalar estas casillas, no existe certeza de que los lugares donde se determinó ubicar las casillas de manera ilegal reúnan los requisitos a que hace referencia el citado dispositivo legal.

En efecto, el artículo 255 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece los requisitos que deben reunir los lugares para la ubicación de casillas con el objeto de garantizar la emisión libre, secreta y directa del voto, así como procurar la seguridad y la neutralidad de los sitios donde se ubiquen las mismas, el cual a la letra dice:

(Se transcribe)

En consecuencia, la simple omisión de los funcionarios de las mesas directivas de casilla de cumplir a cabalidad con lo dispuesto por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, vulnera el principio de certeza pues dejan de respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, de garantizar el secreto del voto y de asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo, según ordenan los artículos 81, 84, y 253 de la Ley electoral que nos ocupa.

Las actas levantadas por los funcionarios de casilla el día de la jornada electoral al ser documentales públicas (por estar expedidas por una autoridad electoral) y, al tener por ese hecho valor probatorio pleno, nos permite constatar que efectivamente estas casillas fueron instaladas en lugares distintos a los autorizados.

Por otro lado, no existe constancia levantada por parte de los funcionarios de las mesas directivas de casilla, de que hubiese existido alguna de las causas que establece la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 276, que justificara el cambio en la ubicación de las mismas y que, a saber, son las siguientes:

(Se transcribe)

Al no acreditarse que hubiera existido alguna de estas causas de justificación, tampoco se dio cumplimiento a los extremos que exige el mismo artículo en su

último párrafo el cual impera adicionalmente al cumplimiento de los siguientes requisitos para que el cambio de ubicación sea válido:

(Se transcribe)

No debe pasar desapercibido para esta autoridad, que la violación a tales ordenamientos tuvo como consecuencia lógica y necesaria que se vulnerara en perjuicio del partido político que represento partiendo de la garantía de seguridad jurídica tutelada por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; pues es evidente que se vulnero el derecho con que contamos los partidos políticos y coaliciones para hacer valer durante el plazo de ley las observaciones y objeciones respecto a los lugares en que serán ubicadas las mesas directivas de casilla.

Por otra parte, se privó a mi representada su derecho a participar en la vigilancia del proceso electoral y particularmente el de verificar que los lugares en que sean instaladas las casillas cumplieran con los requisitos de ley, garantía tutelada por el ya citado artículo 255 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se violan, por tanto, los principios de certeza y legalidad que están obligados a tutelar todos los órganos electorales por mandato constitucional y legal, ya que no se respeta el procedimiento que debe seguirse para determinar los lugares para la ubicación de las mesas directivas de casilla previsto en el articulado referido en el cuerpo del presente agravio, instalándose las casillas arbitrariamente en lugares no autorizados por la ley.

La autoridad señalada como responsable viola también el principio de legalidad electoral, cuando omite cumplir normas de orden público y de observancia general, como son las contenidas en el Código Electoral del Estado de México y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, según dispone el artículo 1 y 2 de dichos ordenamientos respectivamente.

Ahora bien, las Mesas Directivas de Casilla y en su momento el Consejo, al validar la elección en el Acta de Cómputo que ahora se impugna, vulneraron así mismo los artículos 116 fracción IV incisos a), b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de México y con los numerales 158 y 171 del Código Electoral del Estado, que establecen como una obligación para todos los órganos del Instituto Electoral del Estado de México, la de velar por la autenticidad y efectividad del sufragio, hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizando el secreto del voto y asegurando la autenticidad del escrutinio y cómputo; así como observar en todos sus actos los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, equidad y profesionalismo

Sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia:

INSTALACIÓN DE CASILLA. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR CONDICIONES DIFERENTES A LAS ESTABLECIDAS POR LA LEY (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR). (Se transcribe)

Todo lo descrito en este punto actualiza la causal de nulidad de la votación recibida en las casillas que se enlistan adelante, por acreditarse la hipótesis prevista en el artículo 402 fracción I del Código Electoral de Estado de México; por haberse instalado estas casillas sin causa justificada en lugar distinto al establecido por el Instituto Nacional Electoral y por el la Ley en la materia; por lo que solicito respetuosamente a este Tribunal Electoral, que decrete la nulidad de la votación recibida en las casillas que por esta vía se impugnan."

Para el análisis de la causal de nulidad de votación invocada, éste órgano jurisdiccional considera oportuno precisar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, base V, apartado B, inciso a), numeral 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde al Instituto Nacional Electoral, en los

términos que establece la propia Constitución General y las leyes para los procesos electorales federales y locales, entre otras cuestiones, la relativa a determinar la ubicación de las casillas que se encargarán de recibir la votación ciudadana en dichos procesos comiciales.

En este contexto, el artículo 1, párrafos 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que dicha Ley es de orden público y de observancia general en todo el territorio nacional y que tiene por objeto establecer las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en estas materias, así como la relación entre el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales. Asimismo, el referido precepto legal señala que las disposiciones de la multicitada Ley Comicial, **son aplicables a las elecciones en el ámbito federal y en el ámbito local** respecto de las materias que establece la Constitución General de la República.

Por otra parte, el artículo 253, párrafo 1 de la citada Ley General dispone que en las elecciones federales o en las elecciones locales concurrentes con la federal, la integración, ubicación y designación de integrantes de las mesas directivas de casillas a instalar para la recepción de la votación, se realizará con base en las disposiciones de que establece la referida Ley y que, para el caso de que haya elecciones locales concurrentes con la Federal, se deberá integrar una casilla única de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones del multicitado cuerpo normativo, relativas a la integración y ubicación de casillas, así como de conformidad con lo que dispongan los acuerdos que emita para tal efecto el Consejo General del Instituto.

En esta tesitura, se precisa que en virtud de que en el Estado de México, el pasado siete de junio del presente año se verificaron, de manera concurrente, las elecciones local para elegir a los integrantes de la legislatura y a los integrantes de los ayuntamientos de la entidad, así como la federal para elegir a los diputados del Congreso de la

Unión y que, como consecuencia de ello, de conformidad con el acuerdo INE/CG112/2015, emitido por el Instituto Nacional Electoral, se integraron casillas únicas para la recepción de la votación; por ende, **resultan aplicables para analizar la causal en comento, las disposiciones contenidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**, relativas al procedimiento de ubicación de las mesas directivas de casilla.

Ahora bien, para el análisis de la causal en estudio debe tenerse presente lo dispuesto en el artículo 402, fracción I del Código Electoral del Estado de México, que es del tenor literal siguiente:

*"Artículo 402. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite alguna de las siguientes causales:*

*I. Instalar la casilla, sin causa justificada, en distinto lugar al autorizado por el Consejo Electoral correspondiente".*

En este contexto, los elementos que deben acreditarse para actualizar la hipótesis de nulidad en análisis, son los siguientes:

- a) Demostrar que la casilla se instaló en lugar diferente al autorizado.
- b) Que no existió una causa que justificara ese cambio.
- c) Que con dicho cambio de ubicación se provocó confusión en el electorado respecto del lugar al que debía acudir a votar y que, por ello, no emitió su sufragio.

Para que se actualice el primer elemento de la causal de nulidad en análisis, será necesario que la parte actora acredite con las pruebas conducentes, que el lugar donde se instaló la casilla es distinto al que aprobó y publicó el Consejo Electoral respectivo.

En cuanto al segundo elemento, se analizarán las razones que, en su caso, haga valer la autoridad responsable para sostener que el cambio de ubicación de lugar de la casilla atendió a la existencia de una causa justificada, por no reunir los requisitos previstos en el artículo 255 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos



Electorales; valorando aquellas constancias que aporte para acreditarlo.

Por lo que hace al tercer elemento, de ser el caso, se tomará en consideración el porcentaje de ciudadanos que votaron en la casilla, el cual se obtiene comparando el total de ciudadanos inscritos en la lista nominal (así como los que aparezcan en la lista adicional y los representantes de los partidos políticos), con el número de electores que sufragaron. El resultado obtenido se comparará con el porcentaje medio de votación de todo el municipio, pues debe tenerse presente que no es frecuente que acudan a votar la totalidad de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral. Si el porcentaje de ciudadanos que votaron en la casilla, es igual o mayor al porcentaje medio de electores del municipio, se considerará que no se afectó el principio de certeza; en cambio, si es menor, se estimará que sí se vulneró dicho principio y en consecuencia, procederá decretar la nulidad de la votación recibida en la casilla correspondiente.

En estas circunstancias, la votación recibida en casilla se declarará nula, cuando se actualicen los extremos que integran la causal en estudio, salvo el factor determinante, consistente en que no se hubiere afectado el principio de certeza, respecto del lugar en donde los electores debían ejercer su derecho al sufragio.

Con ello, se garantiza el respeto irrestricto al principio de certeza que rige la materia electoral, a fin de que los electores puedan identificar claramente la casilla donde deben ejercer su derecho de sufragio y los partidos políticos puedan contar con representantes para vigilar el desarrollo de la jornada electoral. Para tal efecto, con la debida anticipación se fija y se publica el lugar donde se instalarán las casillas.

Así, el principio de certeza se vulnera cuando la casilla se instala, sin causa alguna que lo justifique, en lugar diferente al autorizado por el Consejo Electoral respectivo.



Ahora bien, en los artículos 255 y 276 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se regulan los requisitos que deben reunir los lugares en los que se instalarán las casillas y las causas que justifican que las mismas se instalen en lugar diverso al autorizado por el Consejo Electoral respectivo, dichos preceptos son del tenor literal siguiente:

**"Artículo 255.**

1. Las casillas deberán ubicarse en lugares que reúnan los requisitos siguientes:

- a) Fácil y libre acceso para los electores;
  - b) Aseguren la instalación de cancelas o elementos modulares que garanticen el secreto en la emisión del voto;
  - c) No ser casas habitadas por servidores públicos de confianza, federales, estatales o municipales;
  - d) No ser inmuebles habitados o propiedad de dirigentes de partidos políticos o candidatos registrados en la elección de que se trate;
  - e) No ser establecimientos fabriles, templos o locales destinados al culto, o locales de partidos políticos, y
  - f) No ser locales ocupados por cantinas, centros de vicio o similares.
- (...)"

**"Artículo 276.**

1. Se considera que existe causa justificada para la instalación de una casilla en lugar distinto al señalado, cuando:

- a) No exista el local indicado en las publicaciones respectivas;
- b) El local se encuentre cerrado o clausurado y no se pueda realizar la instalación;
- c) Se advierta, al momento de la instalación de la casilla, que ésta se pretende realizar en lugar prohibido por la ley;
- d) Las condiciones del local no permitan asegurar la libertad o el secreto del voto o el fácil y libre acceso de los electores o bien, no garanticen la realización de las operaciones electorales en forma normal. En este caso, será necesario que los funcionarios y representantes presentes tomen la determinación de común acuerdo; y
- e) El Consejo Distrital así lo disponga por causa de fuerza mayor o caso fortuito y se lo notifique al Presidente de la casilla.

2. Para los casos señalados en el párrafo anterior la casilla deberá quedar instalada en la misma sección y en el lugar adecuado más próximo, debiéndose dejar aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar original que no reunió los requisitos."

Al respecto, se precisa que para efectos de lo dispuesto en el inciso e), párrafo 1, del citado artículo 276, por "**caso fortuito**" debe entenderse el evento o fenómeno sólo atribuible a la naturaleza, y por lo mismo, fuera del dominio de la voluntad del afectado o imprevisible e inevitable, y por "**fuerza mayor**" como un hecho imputable a personas con autoridad pública, general -salvo caso excepcional-, insuperable e imprevisible, o que previéndose no se puede evitar, que origina que una persona realice una conducta contraria a un deber jurídico.

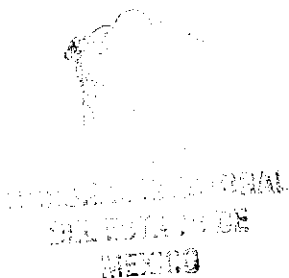
Evidentemente, cuando acontece una causa que justifique el cambio de ubicación de la casilla, no se actualiza la causal de nulidad en análisis.

Como se señaló, cuando la casilla se ubica en lugar diferente al autorizado por el Consejo Electoral respectivo, existiendo una causa que lo justifique, tal cambio no debe provocar confusión o desorientación en los electores que acuden a sufragar, porque ello violentaría el principio de certeza consagrado en el artículo 41, base V, apartado A de la Constitución Federal. Esto es así, porque en la etapa de la jornada electoral es cuando los ciudadanos ejercen su derecho a votar, valor que protege la norma.

En efecto, al establecerse determinados requisitos para la reubicación de la casilla el día de la jornada electoral, como serían que se realice dentro de la sección del lugar originalmente autorizado para su instalación y en el lugar adecuado más próximo, además de que en el exterior del sitio previamente autorizado se deje aviso del nuevo lugar de instalación de la casilla, el propósito de la ley es garantizar que los ciudadanos tengan la certeza del lugar al cual deben acudir a ejercer el sufragio.

En los términos apuntados, se considerará que cuando una casilla se instale el día de la jornada electoral en lugar diverso al autorizado por el Consejo Electoral respectivo, sin que medie causa justificada para ello, podría actualizar la causal de nulidad de la votación recibida en la misma, atento a lo dispuesto en el artículo 402, fracción I del Código Electoral del Estado de México, *si se demuestra que ello provocó confusión al electorado* respecto al lugar al que deberían acudir para sufragar.

Esto es así, ya que para que se actualice la causal en comento es menester acreditar, en primer término, que la casilla se instaló en un lugar distinto al autorizado por el Consejo Electoral respectivo, y que el cambio de ubicación se realizó sin atender a una causa justificada para ello, además de evidenciar que esa situación provocó confusión





en el electorado, razón por la cual no estuvo en posibilidad de ubicar el lugar en el que le correspondía emitir el sufragio y, por tanto, no acudió a ejercer su derecho a votar, al haberse afectado el principio de certeza que debe prevalecer el día de la jornada electoral.

También debe apuntarse, que conforme a lo dispuesto por el artículo 441 del Código Electoral local, el que afirma está obligado a probar, y también lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho; de esta manera, la parte accionante tiene la carga probatoria de demostrar que las casillas en estudio se ubicaron en lugar distinto al autorizado por el Consejo Electoral correspondiente, ya que no basta la simple manifestación en tal sentido para acreditar la irregularidad que se pretende hacer valer, sino que es menester su prueba fehaciente.

En consecuencia, para que se acredite la causa de nulidad en comento, es necesario que se demuestre que la casilla se instaló en lugar diferente al autorizado, que no existió una causa que justificara su cambio y, el elemento más importante, es demostrar que se provocó confusión en el electorado respecto del lugar al que debía acudir a votar y, por ello, no emitió su sufragio.

Por otra parte, es necesario precisar que para el análisis de la causal de nulidad de votación que nos ocupa, este órgano jurisdiccional tomará en consideración las documentales siguientes: a) lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla comúnmente llamada "encarte"; b) acta de la sesión del Consejo Electoral correspondiente en la que se aprobó la relación de los lugares en que los que se debieron instalar las casillas el día de la elección; c) actas de la jornada electoral; d) acta circunstanciada de la sesión permanente del Consejo Electoral correspondiente, levantada el día de la jornada electoral; e) actas de escrutinio y cómputo; f) hojas de incidentes de las casillas cuya votación se impugna. Documentales que gozan de pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto por



los artículos 435, fracciones I y II, 436, fracciones I y II y 437, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México.

Apuntado el marco jurídico atinente a la causal de nulidad de la votación recibida en casilla que se analiza, así como formuladas las precisiones anteriores, este órgano jurisdiccional procede al examen particular de las casillas antes referidas respecto de las cuales se hace valer la mencionada hipótesis de anulación.

Ahora bien, del análisis preliminar de las constancias aludidas, y con el objeto de sistematizar el estudio de los agravios formulados por la parte actora, a continuación se presenta un cuadro comparativo en el que se consigna la información relativa al número y tipo de casilla; los lugares de ubicación de las casillas autorizados por el Consejo Electoral correspondiente, así como los lugares en los que se instalaron las casillas impugnadas, de conformidad con lo precisado en las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo; si hay coincidencia o no en el domicilio; y, por último se incluye un apartado referente a observaciones, en el cual quedarán señaladas las circunstancias especiales que puedan ser tomadas en cuenta para la resolución de los casos concretos.

No.	CASILLA	LUGAR AUTORIZADO PARA INSTALACIÓN (ENCARTE)	LUGAR EN QUE SE INSTALÓ LA CASILLA (ACTA JORNADA ELECTORAL O DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO)	COINCIDE SI O NO	OBSERVACIONES
	4324 Extraordinaria 1	Escuela Primaria Cuauhtémoc, Domicilio Conocido, Cabecera, Código Postal 51400. Tejupilco, a 150 Metros de la Carretera Tejupilco-Ciudad Altamirano.	LOS ARRAYANES (Copia Certificada del Acta de Jornada Electoral y Acta de Escrutinio y Cómputo de la casilla en estudio, visible en el cuaderno anexo de pruebas del actor)	NO	Acta de Jornada Electoral, en el apartado de instalación de casilla no se contiene señalamiento alguno respecto de si la casilla se instaló en un lugar diferente al aprobado por el INE.
1.	4294 Contigua 3	Escuela Primaria Cristóbal Hidalgo, Calle Emiliano Zapata sin número, Colonia Zacatepec, Código Postal 51430. Tejupilco, pasando Materiales Villa y después del Rio, primera calle a mano derecha.	EMILIANO ZAPATA, ZACATEPEC, TEJUPILCO "ESC. PRIMARIA CRISTOBAL HIDALGO". (Copia Certificada del Acta de Jornada Electoral y Acta de Escrutinio y Cómputo de la casilla en estudio, visible en el cuaderno anexo de pruebas del actor)	SI	El domicilio se acento de forma incompleta. No se presentaron escritos de Incidentes.

Conforme con los datos asentados en el cuadro, se obtiene lo siguiente:

Por cuanto hace a la casilla: **4294 Contigua 3**; resulta **infundado** el agravio hecho valer por la parte actora, Partido de la Revolución Democrática, toda vez que del análisis del acta de la jornada electoral, específicamente en el apartado relativo a la instalación, se observa que se asentó de manera incompleta, los datos correspondientes al lugar en donde fue ubicada las casilla de referencia.

Es importante precisar, que por lugar de ubicación no debe entenderse únicamente una dirección, integrada por el señalamiento de una calle y un número, sino que lo preponderante debe ser que los signos externos del lugar en donde se ubique la casilla, garanticen su plena identificación, con el objeto de evitar que se produzca confusión o desorientación en el electorado.

En tal virtud, si en el acta de la jornada electoral no se anotó el lugar preciso de su ubicación en los términos en que apareció publicado en las listas de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla, debido a que no se asentaron los datos completos del lugar donde se ubicó la casilla, ello no es suficiente para considerar que la misma se instaló en lugar diverso al autorizado por el Consejo Electoral respectivo, máxime que la parte actora no ofreció prueba alguna para acreditar su afirmación, conforme con lo dispuesto en el artículo 441, párrafo segundo del Código Comicial de la entidad.

Lo anterior encuentra apoyo en el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 14/2001, cuyo rubro es el siguiente: **“INSTALACIÓN DE CASILLA EN LUGAR DISTINTO. NO BASTA QUE LA DESCRIPCIÓN EN EL ACTA NO COINCIDA CON LA DEL ENCARTE, PARA ACTUALIZAR LA CAUSA DE NULIDAD”**, Volumen 1, visible en las páginas 390 a 393 de la Compilación 1997–2013, “Jurisprudencia y tesis en materia electoral”.



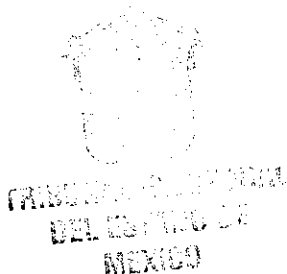
A mayor abundamiento, se debe hacer notar, que en el acta de la jornada electoral, no se advierten textos que necesariamente deban entenderse como lugares diferentes, pues existe alguna vinculación entre el contenido del encarte y la anotación del acta de la jornada electoral, lo que hace presumir que los datos precisados se refieren al mismo lugar.

De los anteriores datos comparativos, señalados en el cuadro esquemático inserto, se colige que no existen bases suficientes para tener por acreditado que la casilla señalada previamente se instaló en un lugar distinto al publicado en el encarte, sino que existe coincidencia parcial en las dos formas de referirse a los sitios de que se trata, en tanto que las diferencias radican únicamente en que, mientras el encarte contiene mayor número de datos, en el acta de la jornada electoral no se incluyeron todos ellos.

De ahí que, al no acreditarse que las casillas cuestionadas se ubicaron en un lugar distinto al publicado en el encarte, y al existir elementos que generan la convicción de que sólo se trata de la falta de anotación completa de datos en el acta de la jornada electoral, este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión de que la instalación de la referida casilla, se realizó en el lugar determinado por el Consejo Electoral respectivo.

Además se hace notar que los representantes de los partidos políticos o coaliciones, que estuvieron presentes durante la instalación de la casilla, firmaron de conformidad las actas respectivas, sin que se haya hecho señalamiento alguno al respecto, en la hoja de incidentes.

En ese contexto, al administrarse el acta de la jornada electoral y el acta de escrutinio y cómputo de la respectiva casilla, con el encarte, este Tribunal Electoral Local, arriba a la conclusión de que el lugar en donde se instaló la casilla **4294 Contigua 3**, corresponde al autorizado por el Consejo Electoral respectivo.

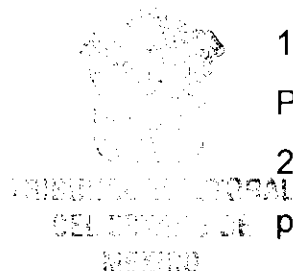


Ahora bien, por cuanto hace a la casilla **4324 Extraordinaria 1**, se expone lo siguiente:

Del análisis de los documentos que obran en autos, se desprende que la citada casilla, se ubicó en un lugar diverso al señalado por el Consejo Electoral respectivo; lo que se corrobora con la copia certificada del Acta de Jornada Electoral visible en el anexo de pruebas del actor y con la copia certificada del Acta de Escrutinio y Cómputo visible igualmente en el mismo anexo del expediente en que se actúa, así como con la información consignada en el encarte proporcionado por la autoridad responsable; de la citadas documentales se advierte que la referida casilla fue instalada en "Los Arrayanes", siendo que debía ubicarse conforme al encarte en: Escuela Primaria Cuauhtémoc, Domicilio Conocido, Cabecera, Código Postal 51400. Tejupilco, a 150 Metros de la Carretera Tejupilco-Ciudad Altamirano.

En esa virtud, al demostrarse que la casilla en estudio se instaló en un lugar diferente al previamente designado por la autoridad administrativa electoral para tal efecto, dicha circunstancia constituye una irregularidad; sin embargo, ésta tiene que ser determinante para el resultado de la votación y como consecuencia de ello, decretar si ha lugar a anular o no la misma.

Al respecto, resulta aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 13/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 1, páginas 471 a 473, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:



**"NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).-**

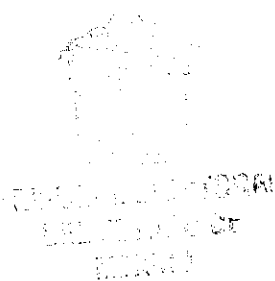
*La declaración de nulidad de los sufragios recibidos en una casilla se justifica solamente, si el vicio o irregularidad a que se refiere la causa invocada es determinante para el resultado de la votación. Esta circunstancia constituye un elemento que siempre está presente en las hipótesis de nulidad, de manera expresa o implícita. En efecto, de acuerdo con la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política*

*de los Estados Unidos Mexicanos, 297 y 298 del Código Electoral del Estado de México, la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; por consiguiente, cuando este valor no es afectado sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. Constituye una cuestión diferente, el hecho de que en algunas hipótesis de nulidad se mencione expresamente, que el vicio o irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, en tanto que en otras hipótesis no se haga señalamiento explícito a tal elemento. Esta diferencia no implica que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba. Así, cuando el supuesto legal cita expresamente el elemento en cuestión, quien invoque la causa de nulidad debe demostrar, además del vicio o irregularidad previstos en dicho supuesto, que ese vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación. En cambio, cuando la ley omite mencionar el requisito, la omisión significa, que dada la magnitud del vicio o irregularidad, o la dificultad de su prueba, existe la presunción iuris tantum de la "determinancia" en el resultado de la votación. Sin embargo, si en el expediente se encuentran elementos demostrativos de que el vicio o irregularidad alegados no son determinantes para el resultado de la votación, no se justifica el acogimiento de la pretensión de nulidad."*

Por lo tanto, conforme a un criterio cuantitativo, al tomar en consideración el porcentaje de votación obtenida en todo el municipio, comparado con el porcentaje de votación obtenida en la casilla en comento, se advierte que dicha irregularidad no vulnera el principio de certeza, toda vez que el porcentaje de votación emitida en la referida casilla, es igual al porcentaje de participación ciudadana en el municipio, lo que indica que no se propició o generó incertidumbre en los votantes respecto del sitio al que debían acudir a sufragar, ya que se acreditó una afluencia importante de electores, lo que implica que no se causó desorientación en el electorado.

Por lo que, en aras de privilegiar la votación emitida por la ciudadanía y atendiendo al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, es dable arribar a la convicción que con el supuesto cambio de ubicación de esta casilla no se vulneró el principio de certeza, en consecuencia procede declarar infundado el agravio esgrimido por el partido actor.

En esta tesitura, toda vez que con el supuesto cambio de ubicación de la referida casilla no se vulneró el principio de certeza, lo procedente es declarar **INFUNDADO** el agravio esgrimido por la parte actora, respecto de la votación emitida en las casillas **4294**



**Contigua 3 y 4324 Extraordinaria 1**, impugnadas por la citada causal.

**APARTADO 4: Causal III del artículo 402 del Código Electoral del Estado de México: Ejercer violencia física, presión o coacción sobre los funcionarios de casilla o sobre los electores.**

La parte actora, Partido de la Revolución Democrática, invoca hechos y agravio los cuales se analizarán por la causal de nulidad prevista en la fracción III del artículo 402 del Código Electoral del Estado de México, consistente en ejercer violencia física, presión o coacción sobre los funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla o sobre los electores y que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

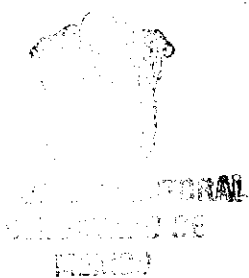
Dicha causal de nulidad la hace valer respecto de la votación recibida en una casilla, que es la siguiente: **4264 Contigua 1**.

*"...1.- EL REPRESENTANTE DEL PRI ES DELEGADO MUNICIPAL; y  
2.- ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN EN VIRTUD DE PRESENCIA DEL DELEGADO MUNICIPAL QUIEN DEMOSTRABA APOYO INCONDICIONAL AL CANDIDATO DEL PRI..." (Sic).*

Para la actualización de la causal de mérito, es preciso que se acrediten plenamente los siguientes elementos:

1. Que exista violencia física presión o coacción;
2. Que se ejerza sobre los funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla o sobre los electores; y,
3. Que esos hechos se puedan traducir en una forma de influir en el ánimo de los electores para obtener votos a favor de un determinado partido.
4. Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Respecto del primer elemento, por violencia física se entienden aquellos actos materiales que afecten la integridad física de las



personas y la presión implica ejercer apremio o coacción moral sobre las personas, con la finalidad de provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

Los actos públicos de campaña o de propaganda política con fines proselitistas, orientados a influir en el ánimo de los ciudadanos electores para producir una disposición favorable a un determinado partido político o candidato al momento de la emisión del voto, o para abstenerse de ejercer sus derechos político-electorales, se traducen como forma de presión sobre los electores que pueden lesionar la libertad y el secreto del sufragio.

Los actos de violencia física o presión sancionados por la causal de mérito, pueden ser a cargo de cualquier persona y deben ocurrir antes de la emisión de los votos para poder considerar que se afectó la libertad de los electores o de los integrantes de la Mesa Directiva de Casilla.

En cuanto al tercer elemento resulta incuestionable que los hechos que se pueden traducir en violencia física presión o coacción, deben tener, además de la finalidad propia de influir en el ánimo de los electores, un resultado concreto de alteración de la voluntad.

En relación con el cuarto elemento, a fin de que se pueda evaluar de manera objetiva si los actos de presión, coacción o violencia física sobre los electores o sobre los funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla, son determinantes para el resultado de la votación recibida en la casilla, **es necesario que el demandante precise y demuestre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se dieron los actos impugnados.** En primer orden, el órgano jurisdiccional debe conocer con certeza, el número de electores de la casilla que votó bajo presión, coacción o violencia física; en segundo lugar, se debe comparar este número con la diferencia de votos que exista entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación recibida en la casilla; de tal forma que, si el número de



electores es igual o mayor a dicha diferencia, la irregularidad en comento será considerada como determinante para el resultado de la votación emitida en la casilla.

También puede tenerse por actualizado el **cuarto** elemento, cuando sin probarse el número exacto de electores cuyos votos se viciaron por presión, coacción o violencia, queden acreditadas en autos circunstancias de modo, tiempo y lugar, que demuestren que un considerable número de sufragios emitidos en la casilla, se viciaron por actos de presión o violencia sobre los electores o los integrantes de la Mesa Directiva de Casilla y, por tanto, esa irregularidad es decisiva para el resultado de la votación, porque de no haber ocurrido, el resultado final pudo haber sido distinto, afectándose el valor de certeza que tutela esta causal.

Ahora bien, la causal de referencia se relaciona con lo prescrito en el artículo 7 numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el artículo 9 primer párrafo del Código Electoral del Estado de México, el cual señala lo siguiente:

**"ARTÍCULO 9**

1. *Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación de los ciudadanos que se ejerce para integrar los órganos de elección popular del Estado.*

...

2. *El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.*

3. *Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores."*

De lo anterior se desprenden como características del voto ciudadano, el ser universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible y prohíbe los actos que generan presión o coacción a los electores.

En consecuencia, esta causal protege los valores de libertad, secrecía, autenticidad y efectividad en la emisión de los sufragios de los electores, así como la integridad e imparcialidad en la actuación de los integrantes de la Mesa Directiva de Casilla para lograr la certeza de que los resultados de la votación recibida en una casilla

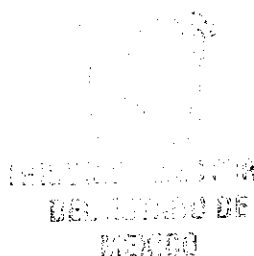
SECRETARÍA DE  
ESTADO  
SECRETARÍA DE  
ESTADO  
SECRETARÍA DE  
ESTADO  
SECRETARÍA DE  
ESTADO  
SECRETARÍA DE  
ESTADO  
SECRETARÍA DE  
ESTADO

expresen fielmente la voluntad de los ciudadanos, la que se vicia con los votos emitidos bajo presión o violencia.

En el caso en estudio, obran en el expediente acta de la jornada electoral, acta de escrutinio y cómputo y hoja de incidentes de la casilla impugnada, documentos electorales que tienen la naturaleza de documentales públicas, por lo que de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 435 fracción I, 436 fracción I y 437 párrafo 2 del Código Electoral del Estado de México, tienen valor probatorio pleno, en virtud de que no existe en autos prueba en contrario que resten valor probatorio en cuanto a su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

Así, con base en los elementos que obran en el expediente, se elaboró el siguiente cuadro:

	Casilla	Agravio	Hoja de Incidentes, Acta de jornada, Acta de escrutinio y cómputo	Observaciones
1.	4264 Contigua 1	<i>El representante del PRI es delegado municipal; Y Anulación de la votación en virtud de presencia del delegado municipal quien demostraba apoyo incondicional al candidato del PRI.</i>	Hoja de Incidentes: 12:55 Un delegado se encuentra como representante de casilla. y tiene nombramiento.	El incidente señalado en la Hoja de Incidentes de la casilla 4264 C1, guarda relación con el señalado por el actor.



Ahora bien, del análisis de las constancias aludidas, y con el objeto de sistematizar el estudio de los agravios formulados por la parte actora, a continuación se presenta un cuadro comparativo en el que se consigna en las primeras dos columnas la información relativa al número progresivo y al número y tipo de casilla; en la tercer columna el número de electores y funcionarios de casilla sobre los que se ejerció violencia física, presión o coacción; en la cuarta, la diferencia de votos obtenidos entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar en la votación y en la quinta si lo anterior es

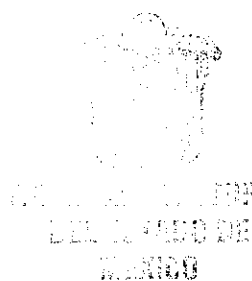
determinante o no para el resultado de la votación recibida en casilla.

No.	CASILLA	NÚMERO DE ELECTORES SOBRE LOS QUE SE EJERCIÓ VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN	DIFERENCIA DE VOTOS ENTRE LOS PARTIDOS QUE OCUPARON EL PRIMERO Y SEGUNDO LUGAR EN LA VOTACIÓN	DETERMINANCIA SI/NO
1	4264 Contigua 1	No se menciona	13	NO

De los datos asentados en el cuadro, se desprende lo siguiente:

Este órgano jurisdiccional considera **INFUNDADO** el agravio esgrimido por la parte actora, en relación a la casilla **4264 Contigua 1**, que hace consistir en que: *El representante del PRI es delegado municipal; Y Anulación de la votación en virtud de presencia del delegado municipal quien demostraba apoyo incondicional al candidato del PRI.*

Del examen minucioso al acta de jornada electoral y hoja de incidentes, que obran agregadas al expediente, no se advierte alusión alguna a la existencia de **presión alguna sobre los funcionarios de casilla o sobre los electores**, por parte del presunto delegado, ya que si bien en la hoja de incidentes de la casilla 4264 contigua1 se encuentra señalado la presencia de un delegado, lo cierto es que en dicho señalamiento no se precisa a qué partido político representa, aunado al hecho de que en la citada documental **no se señala que el referido delegado haya realizado actos que pudieran interpretarse como proselitismo en favor de algún candidato**, tal y como lo pretende hacer valer el actor, así mismo no se advierte la existencia de algún otro hecho que pudiera traducirse en violencia física o coacción sobre los electores o funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla; por tales motivos este tribunal advierte que a todas luces las manifestaciones de la parte actora son a todas luces dogmáticas, genéricas, vagas, imprecisas y carentes de sustento.





**APARTADO 5: Causal VII del artículo 402 del Código Electoral del Estado de México: Recepción o cómputo de la votación por persona u órgano distinto a los facultados por el Código.**

En las casillas que a continuación se enumeran, la parte actora invoca como causal de nulidad de la votación recibida, la contenida en el artículo 402, fracción VII del Código Electoral del Estado de México, consistente en recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el citado código electoral local.

Las casillas impugnadas por esta causal de nulidad de votación son las siguientes:

83 Consejo Municipal Electoral con sede en Tejupilco, Estado de México Causa de nulidad: artículo 402, fracción VII del Código Electoral del Estado de México.	
1.	4262 Básica
2.	4265 Contigua 4

La parte actora expresa como motivo de inconformidad, lo siguiente:

“...

**CONCEPTO DE AGRAVIO.**

*Lo representa en estas casillas, y como se desprende de las Actas de la Jornada Electoral y las Actas de Escrutinio y Cómputo de casilla, el hecho de que se procedió a la instalación de las casillas y fungieron como funcionarios de la misma durante toda la jornada electoral personas que no se encuentran en la publicación oficial y definitiva de integración e ubicación de casillas expedida por el Consejo Electoral respectivo del Instituto Nacional Electoral; ni como propietarios, ni como suplentes. Siendo que en la mayoría de los casos no se puede constatar si los referidos ciudadanos aparecen en el listado nominal correspondiente a la sección en que fungieron como funcionarios de mesa directiva de casilla; y en otros supuestos no aparecen en las referidas listas nominales.*

*Los hechos citados constituyen irregularidades sustanciales que configuran la causal de nulidad de votación recibida en las casillas, en el artículo 402 fracción VII del Código Electoral del Estado de México, la cual establece lo siguiente:*

*(Se transcribe).*

*Por lo tanto se violan los principios de certeza y legalidad, respecto del procedimiento que debe llevarse a cabo para la integración de las mesas directivas señaladas, al estimar imposibilitados para verificar si las personas que recibieron los sufragios y realizaron el cómputo de la votación reúnan los requisitos que deben cumplir estos funcionarios de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales son siguientes:*

*(Se transcribe).*



Como se observa, al recibir la votación personas que no se encontraban autorizadas en el encarte definitivo, se violaron los principios de certeza y legalidad que están obligados a tutelar todos los órganos electorales por mandato constitucional y legal, ya que no se respeta el procedimiento que debe seguirse para integrar las mesas directivas de casilla previsto por los artículos 254, 257 y 258 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, imponiéndose arbitrariamente como funcionarios de casilla a diversas personas que no se encontraban autorizadas legalmente para recibir y realizar el cómputo de la votación y que además no se determinó si las mismas contaban o no con los requisitos que establece el artículo 83 de la citada Ley.

Por tanto, al haberse recibido en estas casillas la votación por personas distintas a las legalmente designadas por la autoridad electoral, se atenta contra los principios de certeza y legalidad, violentando normas de carácter público y de observancia general según lo establece el artículo 1 de código electoral de nuestro Estado; que son los artículos 222 del Código Electoral del Estado de México, 81, 82, 83, 88, 253, 254, 255, 256, 257 y 258 de la Ley General de Instituciones y procedimientos Electorales, en donde se determina el procedimiento a seguir para designar y capacitar a los funcionarios de las mesas directivas de casilla y los requisitos que deben cumplir para poder fungir el día de la jornada electoral como funcionarios de mesa directiva de casilla.

No pasa desapercibido para esta autoridad, que la violación a tales ordenamientos como consecuencia lógica que se vulneran en perjuicio del partido político que represento la garantía de seguridad jurídica tutelada por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otra parte, se priva al partido político que represento del derecho que tiene a participar en la vigilancia del proceso electoral y particularmente el de verificar que la integración y designación de los integrantes de la Mesas Directivas de Casilla cumplan con los requisitos de ley, garantía tutelada por el numeral 2 del artículo 254 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos electorales, que a la letra dispone.

(Se transcribe).

Por lo tanto, se incumplió también con lo previsto en el numeral 3 del artículo en cita, en el cual se establece lo que acontece en caso de que existieran sustituciones de los funcionarios de mesa directiva de casilla, en este sentido al realizarse la sustitución de los funcionarios que estaban plenamente acreditados ante las casillas que se mencionan en el presente agravio, sin que se actualizara alguno de los supuestos legales para desempeñar tal función electoral, se violaron las disposiciones jurídicas ya mencionadas, situación que causo menoscabo en los derechos de mi representada.

Ahora bien tampoco existe ninguna constancia levantada en las casillas impugnadas que nos permita corroborar que actuaron en alguno de los casos de excepción que establece la Ley Electoral; y en consecuencia durante toda la jornada electoral estuvieron recibiendo la votación diversas personas sin estar facultadas para ello como puede desprenderse también del acta final de escrutinio y cómputo levantada en la casilla.

Las Mesas Directivas de Casilla y en su momento el Consejo respectivo, al validar la elección en el Acta de Cómputo que ahora se impugna, vulneraron así mismo los artículos 116 fracción IV incisos a), b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el artículo 12 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de México, así como los numerales 168 y 171 del Código Electoral del Estado, que establecen como una obligación para todos los órganos del Instituto Electoral del Estado de México, la de velar por la autenticidad y efectividad del sufragio, respetar y hacer respetar la libre emisión del sufragio, garantizando el secreto del voto y asegurando la autenticidad del escrutinio y cómputo; así como observar en todos sus actos los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad.

Se violan en consecuencia, y en perjuicio del partido político que represento, como corresponsable en la organización y vigilancia del proceso electoral, los artículos legales citados en el cuerpo del presente escrito, en virtud de que la recepción de la votación por personas distintas a las legalmente facultadas y la

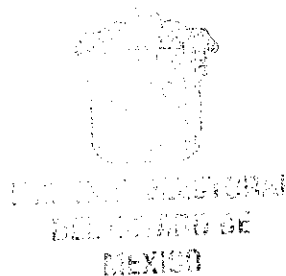
instalación de las casillas en condiciones diferentes a las que establece la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, vulneran los principios de legalidad, puesto que se incumple con los procedimientos que se deben seguir para el nombramiento y designación de los funcionarios de mesa directiva de casilla; y el de certeza, al no reunir los funcionarios de estas casillas los requisitos de capacitación, selección e imparcialidad a las que atienden las normas para su designación y habilitación de esta función pública.

Por las razones expuestas es claro que se actualiza la causal de nulidad de la votación recibida en las casillas que a continuación se señalan por acreditarse la hipótesis prevista en el artículo 402 fracción VII de Código Electoral del Estado de México; por lo que resulta procedente que esta autoridad jurisdiccional decrete la nulidad de la votación recibida en las siguientes casillas:

CASILLA NÚMERO	TIPO	FUNCIONARIOS AUTORIZADOS EN EL ENCARTE.	FUNCIONARIOS QUE FUNGIERON DURANTE LA JORNADA ELECTORAL.
4262 B	BASICA	Presidente: ARELLANO MARURI BRENDA. 1er. Secretario: ARELLANO QUINTANA GISELA KAREN. 2do. Secretario: GALEANA PEREZ ALBA. 1er. Escrutador: DOMÍNGUEZ ESTEVEZ MARGARITA. 2do. Escrutador: CAMPUZANO GOMEZ CARMEN CELINA. 3er. Escrutador: ESPINOZA FAJARDO VICTOR ISMAEL.	Presidente: ARELLANO MARURI BRENDA. 1er. Secretario: ARELLANO QUINTANA GISELA KAREN. 2do. Secretario: VICTOR ISMAEL ESPINOZA FAJARDO GALEANA PEREZ ALBA. 1er. Escrutador: MIGUELINA ANASTACIO HERNANDEZ. 2do. Escrutador: JOSE ALFREDO AVILA NERI. 3er. Escrutador: HUMBERTO ARCE FELICIANO.
4265 C4	CONTIGUA 4	Presidente: AGUILAR HUERTA NORMA. 1er. Secretario: DOMINGUEZ COSTILLA ADOLFO. 2do. Secretario: FLORES SANTOS LAURENTINO. 1er. Escrutador: ALBITER UGARTE OLIVER JAIR. 2do. Escrutador: VERGARA SEGURA OCTAVIO. 3er. Escrutador: AGUIRRE VELAZQUEZ NEREYDA.	Presidente: AGUILAR HUERTA NORMA. 1er. Secretario: DOMINGUEZ COSTILLA ADOLFO. 2do. Secretario: ALBITER UGARTE OLIVER JAIR. 1er. Escrutador: SULEYMA AGUIRRE FRANCISCO. 2do. Escrutador: PABLO BELTAN BENITEZ. 3er. Escrutador: LUIS ENRIQUE SANDOVAL MONTAÑEZ.

De la información que se encuentra en la tabla que antecede, esta autoridad podrá advertir que las manifestaciones vertidas por el suscrito en el presente agravio son procedentes, ya que tal y como se observa las personas que recibieron la votación el día de la jornada electoral en las mesas directivas de casilla señaladas, no son las autorizadas en la última publicación del encarte para fungir como funcionarios de mesa directiva de casilla, lo que rompe con la certeza de los resultados de la votación obtenidos en dichas casillas y por lo tanto las violaciones a nuestra legislación electoral quedan debidamente acreditadas..."

Para el análisis de la causal de nulidad de votación invocada, es necesario tener presente lo dispuesto por el artículo 402, fracción VII del Código Electoral del Estado de México:



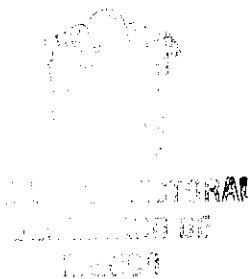
*“Artículo 402. La votación recibida en una casilla será nula, cuando se acredite alguna de las siguientes causales:*

*...  
VII. La recepción o el cómputo de la votación realizado por persona u órganos distintos a los facultados por este Código.  
...”*

Para efectos de analizar la causa de nulidad que nos ocupa, es necesario precisar cuáles son los órganos y quiénes las personas autorizadas para recibir la votación, atento a lo previsto en el Código Electoral del Estado de México, y en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior, dado que, como se señaló en párrafos previos, de los artículos 1, 2 y 5 de la citada Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se desprende que dicha Ley es de orden público y de observancia general en el territorio nacional, la cual tiene por objeto, entre otros, distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en materia electoral, y cuyas disposiciones serán aplicables a las elecciones en el ámbito federal y local, aunado a que la aplicación de la aludida Ley General corresponderá, en sus respectivos ámbitos de competencia, al Instituto Nacional Electoral, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a los Organismos Públicos Locales, así como a las autoridades jurisdiccionales locales. Sin que pase desapercibido, que la interpretación de las disposiciones se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 Constitucional.

Así mismo, se reitera, de los diversos 1, 3 y 8 del referido Código Electoral Local, se advierte, que las disposiciones de dicho Código son de orden público y de observancia general en el Estado de México, la aplicación de sus disposiciones corresponde, entre otros, a este Tribunal Electoral, y en lo no previsto por el referido Código se aplicará, de manera supletoria, las disposiciones aplicables, en este caso, las contenidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.





Precisado lo anterior, y respecto al tema en análisis, cabe destacar que en todo sistema democrático resulta indispensable la renovación periódica de los órganos del Estado a través de elecciones populares.

Con este fin, el día de la jornada electoral en el ámbito de las casillas, los integrantes de las mesas directivas, con la participación ordenada de los electores, ante la presencia de los representantes de partidos políticos y observadores, llevan a cabo el acto más trascendente e importante del proceso electoral, consistente en la recepción de la votación.

Ahora, en términos de los artículos 223 y 271, párrafo tercero, del Código Electoral del Estado de México, en las elecciones de diputados y ayuntamientos (como acontece en el presente asunto), las mesas directivas de casilla se integrarán en los términos señalados en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así, el artículo 82, párrafos 1 y 2 de la citada Ley General, dispone que las mesas directivas de casilla, en los procesos en que se realicen elecciones federales y locales concurrentes, deberán instalarse por un Presidente, dos Secretarios, tres Escrutadores, y tres suplentes generales.

En este sentido, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante acuerdo identificado con la clave INE/CG100/2014, aprobado el catorce de julio de dos mil catorce, determinó, en su punto de acuerdo "Primero", que el citado Instituto reasume las funciones correspondientes a la capacitación electoral, así como la ubicación de las casillas y la designación de funcionarios de la mesa directiva, delegadas a los organismos públicos locales para las elecciones concurrentes a celebrarse en este año, que para el caso del Estado de México, la concurrencia estriba con las elecciones de Diputados Federales, Diputados Locales y miembros de los Ayuntamientos de la citada entidad federativa.



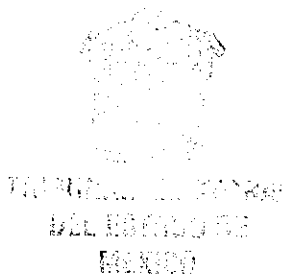
Del mismo modo, dicha autoridad administrativa nacional electoral, mediante acuerdo INE/CG114/2014, de trece de agosto de dos mil catorce, aprobó el modelo de casilla única del Instituto Nacional Electoral para las elecciones concurrentes dos mil quince. Acuerdo que fue modificado por la propia autoridad electoral, el veinticinco de marzo de dos mil quince, mediante diverso INE/CG112/2015.

En este tenor, el artículo 41 constitucional señala que las mesas directivas de casilla estarán conformadas por ciudadanos; y los diversos numerales 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 15 del Código Electoral del Estado de México, disponen, que es obligación de los ciudadanos integrar esas mesas directivas de casilla.

Dichas mesas directivas de casilla, como autoridad electoral tienen a su cargo, durante la jornada electoral, respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo, en atención a lo dispuesto por el artículo 81, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. En ese sentido, los artículos 82 a 87 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos 222 a 224 del Código Electoral del Estado de México, establecen los requisitos para ser integrante de las mesas directivas de casilla y las atribuciones de cada uno de sus integrantes, es decir, del presidente, secretarios y escrutadores.

De este modo, llevado a cabo el procedimiento para la integración de las mesas directivas de casilla que se prevé en el artículo 254 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los ciudadanos seleccionados por el correspondiente Consejo, serán las personas autorizadas para recibir la votación.

Así, de conformidad con el artículo 81 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las mesas directivas de casilla, que se instalan en cada sección electoral, son los únicos



órganos facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo de ésta. Dichos órganos se integran con un presidente, un secretario, dos escrutadores, y tres suplentes generales; sin embargo, en los procesos en que se realicen elecciones federales y locales concurrentes en una entidad (como sucede en el presente caso), se nombrara adicionalmente a un secretario y a un escrutador más; lo anterior, en términos del artículo 82, párrafos 1 y 2, del mismo ordenamiento.

Así, cada una de las mesas directivas de casilla que se instalen en el Estado de México, en las presentes elecciones concurrentes, se integrarán por un presidente, dos secretarios, tres escrutadores y tres suplentes generales.

Ahora, para que se actualice la causal de mérito, se requiere acreditar, alguno de los siguientes elementos:

- Que la votación se recibió por personas diversas a las autorizadas por el respectivo Consejo.

Esto es, que quienes reciban el sufragio sean personas que no hubiesen sido previamente insaculadas y capacitadas por el órgano electoral administrativo o que tratándose de funcionarios emergentes éstos no se encuentren inscrito en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a la casilla, o bien, que tienen algún impedimento legal para fungir como funcionarios.

- Que la votación se reciba por órganos distintos a los previamente autorizados, es decir, que otro órgano diverso a la Mesa Directiva de Casilla, aun cuando sea una autoridad electoral, reciba el voto ciudadano; o
- Que la Mesa Directiva de Casilla no se integró con la mayoría de los funcionarios (Presidente, Secretarios y Escrutadores). Cabe recordar que en términos del artículo 82 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, cada



una de las casillas instaladas en el Distrito de la elección que se cuestiona, se debieron integrar con un Presidente, dos Secretarios y tres Escrutadores.

Se destaca que el día de la jornada electoral, las personas previamente designadas como funcionarios propietarios de casilla deben proceder a su instalación a partir de las 7:30 siete horas con treinta minutos, en presencia de los representantes de los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes que concurren, debiéndose levantar el acta de la jornada electoral, en la que se hará constar, entre otros datos, el nombre de las personas que actúan como funcionarios de casilla, conforme lo disponen los artículos 273 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 301, 302 y 305 del Código Electoral del Estado de México. El acta deberá ser firmada, tanto por los funcionarios, como por los representantes que actuaron en la casilla, según lo determinan los artículos 275 de la legislación federal electoral y 309 del código local.

Sin embargo, en caso de no instalarse la casilla en la hora legalmente establecida, por la ausencia de uno o varios de los funcionarios designados como propietarios, en las propias legislaciones se contempla la forma de sustitución de los funcionarios ausentes.

Así, conforme lo disponen los artículos 274 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 306, 307 y 308 del Código Electoral del Estado de México, de no instalarse la casilla, a las ocho horas con quince minutos, estando presente el presidente, éste designará a los funcionarios faltantes, primero, recorriendo el orden de los funcionarios presentes y habilitando a los suplentes y, en su caso, con los electores que se encuentren en la casilla.

En términos de los mismos artículos, no encontrándose presente el presidente pero sí el secretario, éste asumirá las funciones de aquél y procederá a la instalación de la casilla.



Estando sólo un escrutador, él asumirá las funciones de presidente y hará la designación de los funcionarios faltantes.

Estando sólo los suplentes, uno asumirá la función de presidente y los otros de secretario y primer escrutador, debiendo proceder el primero a la instalación de la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes.

En caso de no asistir los funcionarios previamente designados, el Consejo respectivo tomará las medidas necesarias para la instalación de la mesa directiva y designará al personal encargado de ejecutar las labores correspondientes y cerciorarse de ello.

Cuando por razón de la distancia o dificultad de las comunicaciones no sea posible la intervención oportuna del personal del Instituto, a las diez horas, los representantes de los partidos políticos y de candidatos independientes ante las mesas directivas de casilla, designarán, por mayoría, a los funcionarios de entre los electores que se encuentren presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar. En este último supuesto, se requiere la presencia de un Notario Público o Juez; en ausencia de éstos, bastará la conformidad de los representantes de los partidos políticos.

Los nombramientos nunca podrán recaer en los representantes de los partidos políticos, de los candidatos independientes, o en funcionarios públicos.

Hechas las sustituciones en los términos que anteceden, la Mesa Directiva de Casilla recibirá válidamente la votación.

Es preciso señalar, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los juicios de revisión constitucional electoral identificados con los números de expedientes **SUP-JRC-266/2006** y **SUP-JRC-267/2006**, sostuvo que cuando

existe sustitución de los funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla, no es necesario asentar, forzosamente, en el acta de la jornada electoral, el motivo de dicha sustitución o el procedimiento que se siguió para sustituir a los ausentes. Por tanto, la omisión de asentar tales datos no implica que se hayan conculcado las reglas de integración de casilla establecidas en la legislación, ni que la sustitución de funcionarios se haya realizado en contravención a la normatividad.

Esa omisión, lo único que acreditaría es que los funcionarios de casilla dejaron de asentar en las actas de jornada electoral, el motivo por el cual se llevó a cabo la sustitución de funcionarios y el desarrollo del procedimiento para realizar esa sustitución. Sin embargo, no hay vínculo lógico o jurídico alguno entre dicha omisión, y la circunstancia de que se hayan violado o no, las reglas de integración de casillas.

Sólo sería indebida la sustitución si, con la demás documentación de la casilla, se acreditara que para la sustitución indicada no se siguió el procedimiento establecido ni se designó a las personas autorizadas legalmente para sustituir al ausente, por ejemplo: se designara como funcionario de casilla a un representante partidista, un funcionario público o un ciudadano que no pertenece a la sección respectiva, o bien, cuando los funcionarios nombrados por la autoridad electoral administrativa se presentaron en la casilla y fueron rechazados para poner a los que, finalmente, integraron la mesa directiva.



Pero cuando en lugar de eso se cuenta con el dato preciso de que los funcionarios sustitutos son de la sección respectiva, con eso debe considerarse que las sustituciones se ajustaron a las exigencias de la ley. Máxime si al realizar tales sustituciones, ninguna oposición se manifestó por los representantes partidistas y éstos estuvieron presentes desde la instalación de la casilla e inicio de la recepción de la votación.

Además, que ante las circunstancias prevalecientes en muchos lugares del país, en que los funcionarios de casilla no cuentan necesariamente con experiencia o conocimientos sobre el llenado de las actas de jornada electoral, es natural que en ocasiones resten importancia al asiento de datos sobre actos que están apreciando y que constituyen sólo formalismos que en su concepción son intrascendentes, o bien que se haya omitido simplemente por las prisas o por alguna circunstancia ajena a su voluntad.

Precisado lo anterior, se procede al estudio particularizado de cada una de las casillas en que se invoca la causal de nulidad apuntada, para ello, habrá de considerarse el encarte publicado de ubicación e integración de casillas y, en su caso, las modificaciones al propio encarte; los acuerdos del respectivo Consejo relativos a la integración de las mesas directivas de casilla; actas de jornada electoral, actas de escrutinio y cómputo, hojas de incidentes, documentales que merecen valor probatorio pleno, conforme lo señalan los artículos 435, 436 y 437 del Código Electoral del Estado de México, en tanto constituyen documentos públicos.

Para un mejor análisis de la causal de nulidad en examen, con la información contenida en los referidos elementos probatorios, se elabora el siguiente cuadro esquemático: En la primera y segunda columnas se identifica el número progresivo y la casilla impugnada; en la tercera columna, los nombres de los funcionarios facultados para actuar en la casilla de acuerdo al encarte o acuerdo respectivo y sus cargos; en la cuarta columna, los nombres de los ciudadanos que conforme a las actas levantadas en la casilla respectiva, recibieron la votación y el cargo que ocuparon; y la última columna, relativa a las observaciones, se deberá señalar si existió ausencia de algún funcionario designado, si hubo corrimiento de funcionarios y, en su caso, los ciudadanos que suplieron a los ausentes y si los funcionarios habilitados se encuentran o no en la lista nominal de electores de la sección electoral a la que corresponde la casilla respectiva.

CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN DOCUMENTO OFICIAL ENCARTE/ NOMBRAMIENTO	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN (ACTAS ELECTORALES)	OBSERVACIONES
1. 4262 Básica	<b>PRESIDENTE:</b> ARELLANO MARURI BRENDA.	<b>PRESIDENTE:</b> BRENDA ARELLANO MARURI.	Hubo corrimiento de funcionarios y participaron ciudadanos de la fila de electores de la casilla electoral 4262 básica.
	<b>1er. SECRETARIO:</b> ARELLANO QUINTANA GISELA KAREN.	<b>1er. SECRETARIO:</b> GISELA KAREN ARELLANO.	
	<b>2do. SECRETARIO:</b> GALEANA PEREZ ALBA.	<b>2do. SECRETARIO:</b> VICTOR ISMAEL ESPINOZA FAJARDO.	El 2do. Secretario fue designado como tercer escrutador de acuerdo a la última publicación del ENCARTE.
	<b>1er. ESCRUTADOR:</b> DOMÍNGUEZ ESTEVEZ MARGARITA.	<b>1er. ESCRUTADOR:</b> MIGUELINA ANASTACIO HERNANDEZ.	El 1er. Escrutador se encuentra registrado en la Lista nominal de electores de la casilla 4262 Básica, página 4 de 35, consecutivo 72.
	<b>2do. ESCRUTADOR:</b> CAMPUZANO GOMEZ CARMEN CELINA.	<b>2do. ESCRUTADOR:</b> JOSÉ ALFREDO AVILA NERI.	El 2do. Escrutador se encuentra registrado en la Lista nominal de electores de la casilla 4262 Básica, página 8 de 35, consecutivo 162.
	<b>3er. ESCRUTADOR:</b> ESPINOZA FAJARDO VICTOR ISMAEL.	<b>3er. ESCRUTADOR:</b> HUMBERTO FELICIANO ARCE.	El 3er. Escrutador se encuentra registrado en la Lista nominal de electores de la casilla 4262 Básica, página 5 de 35, consecutivo 95.
	<b>SUPLENTES GENERALES:</b> 1er. SUPLENTE: ANTONIO TINOCO ABDULIA. 2do. SUPLENTE: AYLLON VAZQUEZ JULIA. 3er. SUPLENTE: GABRIEL GUADALUPE MARGARITA.		
2. 4265 CONTIGUA 4	<b>PRESIDENTE:</b> AGUILAR HUERTA NORMA.	<b>PRESIDENTE:</b> NORMA AGUILAR HUERTA.	Hubo corrimiento de funcionarios y participó un ciudadano de la sección electoral 4265.
	<b>1er. SECRETARIO:</b> DOMINGUEZ ADOLFO COSTILLA.	<b>1er. SECRETARIO:</b> ADOLFO DOMINGUEZ COSTILLA.	
	<b>2do. SECRETARIO:</b> FLORES SANTOS LAURENTINO.	<b>2do. SECRETARIO:</b> OLIVER JAIR ALBITER UGARTE.	El 3er. Escrutador LUIS ENRIQUE SANDOVAL MONTAÑEZ. Se encuentra inscrito en la sección 4265, de acuerdo al informe del Instituto Nacional Electoral INE-JLE-MEX/RFE/08544/2015, de fecha quince de octubre de dos mil quince.
	<b>1er. ESCRUTADOR:</b> ALBITER UGARTE OLIVER JAIR.	<b>1er. ESCRUTADOR:</b> SULEYMA AGUIRRE FRANCISCO.	
	<b>2do. ESCRUTADOR:</b> VERGARA OCTAVIO SEGURA.	<b>2do. ESCRUTADOR:</b> PABLO BELTRAN BENITEZ.	
	<b>3er. ESCRUTADOR:</b> AGUIRRE NEREYDA VELAZQUEZ.	<b>3er. ESCRUTADOR:</b> LUIS ENRIQUE SANDOVAL MONTAÑEZ.	
	<b>SUPLENTES GENERALES:</b> 1er. SUPLENTE: AGUIRRE FRANCISCO SULEYMA. 2do. SUPLENTE: BELTRAN BENITEZ PABLO. 3er. SUPLENTE: EMITERIO ESTEBAN MARIANA.		



De lo anterior, este Tribunal Electoral advierte que en las casillas **4262 básica y 4265 contigua 4**, relacionadas con el agravio en estudio se encuentran en dos supuestos de los cuales se desprende lo siguiente:

En las casillas **4262 básica y 4265 contigua 4**, se observa que algunos funcionarios designados por el órgano electoral administrativo, ocuparon cargos diversos a los conferidos.

Después de realizar el estudio de las probanzas que obran en autos, específicamente de la copia certificada del acta de escrutinio y cómputo y hoja de incidentes de la casilla 4262 básica y del acta de la jornada electoral, acta de escrutinio y cómputo y hoja de incidentes de la casilla 4265 contigua 4, agregadas a en el anexo de pruebas del actor, se advierte que si bien le asiste la razón a la parte inconforme en el sentido de que los funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla ocuparon cargos distintos a los que les había asignado el respectivo órgano electoral administrativo, lo cierto es que ello de ninguna manera resulta suficiente para declarar la nulidad de la votación recibida en la casilla en cuestión.

Lo anterior, en virtud de que el hecho de que los funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla hayan ocupado un cargo distinto al que previamente les fue asignado por el Consejo Electoral correspondiente, se estima que no afecta el principio de certeza, en tanto que los ciudadanos que integraron las mesas directivas de la casilla impugnada, cumplen con los requisitos exigidos por la ley para ser funcionarios electorales de casilla, ya que fueron insaculados y capacitados por el Instituto Nacional Electoral, incluso se les instruyó debidamente para ocupar un cargo distinto al inicialmente asignado, en el supuesto de que el día de la jornada electoral no estuviera presente alguno de los otros integrantes del órgano receptor de la votación, tal como lo dispone el artículo 306 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.



SECRETARÍA DE GOBIERNO

Al respecto, cabe destacar que derivado de la reforma político-electoral efectuada en el año dos mil catorce, corresponde al Instituto Nacional Electoral, en tratándose de elecciones concurrentes, en cuanto al tema interesa, insacular, capacitar y nombrar a los integrantes de las mesas directivas de casillas.

Por ello, aun cuando ocuparon cargos distintos a los que inicialmente estaban designados, esta situación no implica una irregularidad, en tanto que las personas que recibieron la votación estaban autorizadas para integrar las mesas directivas de casilla ahora impugnadas.

Por tal razón, si la propia legislación de la materia autoriza que, en caso necesario, la integración de la Mesa Directiva de Casilla se realice con personas distintas a las autorizadas, resulta por demás evidente que cuando lo que ocurrió fue únicamente un intercambio de los cargos entre quienes sí fueron debidamente designados por el Consejo Electoral correspondiente, y que por ello son los facultados por la Ley de la materia.

Continuando con el análisis de los datos asentados en las casillas a las casillas **4262 básica y 4265 contigua 4**, se observa en el cuadro de referencia, que fueron integradas por algunas personas que no aparecen en el encarte; sin embargo, esas modificaciones están plenamente justificadas de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 274 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que las mismas fueron realizadas con ciudadanos que estaban formados en la propia casilla para emitir su sufragio, y que aparecen en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a las casillas de mérito, por lo que su habilitación fue hecha conforme a lo que dispone el referido artículo, el cual autoriza a los presidentes de casilla hacer las sustituciones de los funcionarios que no asistan, con los electores que se encuentren formados en la casilla para emitir su

voto, tal y como en la especie ocurrió, pues las personas habilitadas aparecen en la lista nominal de electores de la sección respectiva.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis XIX/97, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en las páginas 1828 y 1829 de la Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 2, Tomo 11, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL.**—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 213, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuando la mesa directiva de una casilla no se complete con los funcionarios designados que asistan y los suplentes que se presenten, el presidente habilitará para los puestos vacantes a electores que se encuentren en la casilla, que desde luego deben ser de los inscritos en la lista nominal correspondiente y no estar impedidos legalmente para ocupar el cargo, ya que con esto se garantiza la acreditación de la generalidad de los requisitos que exige el artículo 120, del ordenamiento mencionado, especialmente los precisados en los incisos a), b), c) y d); de manera que no es admisible la designación de personas distintas, que por cualquier circunstancia se encontraran en ese sitio.

Por lo tanto, resulta **infundado** el agravio hecho valer respecto a las casillas **4262 básica y 4265 contigua 4.**

**APARTADO 6: Causal IX del artículo 402 del Código Electoral del Estado de México: Haber mediado error o dolo en el cómputo de los votos.**

La parte actora invoca la causal de nulidad prevista en el artículo 402, fracción IX del Código Electoral del Estado de México, consistente en haber mediado dolo o error en la computación de los votos, siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación.

Dicha causal de nulidad, la hace valer respecto de la votación recibida en la casilla 4264 contigua 1.

La parte actora manifiesta a manera de agravios los siguientes:

*"ERRORES EN EL CÓMPUTO DEL ACTA DE ESCRUTINIO NO COINCIDEN PERSONAS QUE VOTARON CON LA VOTACIÓN EMITIDA HAY ESCRITO DE INCIDENTE" (sic).*



A efecto de que pueda decretarse la nulidad de la votación recibida en una casilla con base en la causal en estudio, deberán acreditarse plenamente los siguientes elementos:

- a) Que haya mediado error o dolo en la computación de los votos; y,
- b) Que esto sea determinante para el resultado de la votación.

Respecto del primer elemento, se ha sostenido en reiteradas ocasiones que por error debe entenderse cualquier idea o expresión no conforme a la verdad, o que tenga diferencia con el valor exacto, y que, jurídicamente, implica ausencia de mala fe. Por el contrario, el dolo debe ser considerado como una conducta que lleva implícita el engaño, fraude, simulación o mentira.

Ahora bien, considerando que el dolo jamás se puede presumir sino que tiene que acreditarse plenamente, y que, por el contrario, existe la presunción *juris tantum* de que la actuación de los miembros de las mesas directivas de casilla es de buena fe, por lo que en los casos que el actor de manera imprecisa señale en su demanda que existió "error o dolo", en el cómputo de los votos, el estudio de la causal en comento se hará sobre la base de un posible error en dicho procedimiento.

Por otra parte, atendiendo a la terminología empleada en las resoluciones del Tribunal Electoral en sus distintas épocas, se entenderá que existen votos computados de manera irregular, cuando resulten discrepancias entre las cifras relativas a los siguientes rubros del acta de escrutinio y cómputo de casilla: "3. Personas que votaron" "4. Representantes de partidos políticos y de candidatos independientes que votaron en la casilla no incluidos en la lista nominal", y en su caso, en el acta de electores en tránsito de las casillas especiales", "6. Votos sacados de la urna"; y "8. Resultados de la votación"; que deriva de la suma de los votos



depositados a favor de los diversos partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes, de los votos para candidatos no registrados y los votos nulos.

Lo anterior es así, en razón a que en un marco ideal, los rubros mencionados deben consignar valores idénticos; en consecuencia, las diferencias que en su caso reporten las cifras consignadas en cada uno de esos rubros, presuntivamente implican la existencia de error en el cómputo de votos.

Ahora bien, lo afirmado en el párrafo que precede no siempre es así, considerando que, razonablemente, pueden existir discrepancias entre el número de ciudadanos que hubiesen votado conforme a la lista nominal y los valores que correspondan a los rubros: "6. Votos sacados de la urna" y "8. Resultados de la votación" puesto que dicha inconsistencia puede obedecer a aquellos casos en que los electores optaron por destruir o llevarse la boleta en lugar de depositarla en la urna correspondiente; sin embargo, en tanto no se acrediten esas circunstancias; para los fines del presente estudio, la coincidencia o inexactitud que registren los rubros de mérito, serán considerados como si hubiesen sido producto de error en el cómputo de votos.

Igualmente, para los efectos de la causal de nulidad en estudio, existen otros mecanismos que, sin referirse precisamente a los rubros relativos a los cálculos de los votos, nos permiten establecer la veracidad de los resultados de la votación; así, en el análisis del posible error, se estima que deben incluirse también los rubros del numeral "4. Cuento de una en una el total de boletas recibidas y anote la cantidad" consignado en el acta de la jornada electoral, y el diverso "2. Boletas sobrantes", del acta de escrutinio y cómputo.

Lo anterior es así, puesto que, tentativamente, las boletas recibidas habrán de traducirse en votos, razón por la cual, la cantidad de boletas recibidas, menos las boletas sobrantes deben de coincidir



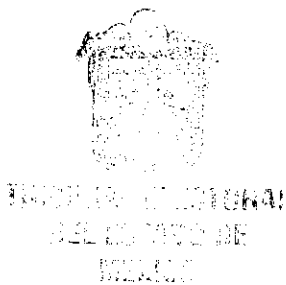
con las cifras del acta de escrutinio y cómputo correspondientes a los apartados de “8. Resultados de la votación”, que para los fines del presente considerando, en su conjunto los denominaremos como “6. Votos sacados de la urna”; por lo tanto, de haber alguna diferencia entre tales cantidades existiría un error cuya naturaleza podría incidir en el cómputo de los votos.

Por lo que hace al segundo elemento de la causal de nulidad, a fin de evaluar si el error que afecte el procedimiento de escrutinio y cómputo de casilla es determinante para el resultado de la votación, se tomará en consideración si el margen de error detectado es igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes que ocuparon el primer y segundo lugar de la votación, ya que de no haber existido el error detectado, el partido o candidato al que le correspondió el segundo lugar podría haber alcanzado el mayor número de votos; lo anterior, encuentra apoyo en la Jurisprudencia número 10/2001, visible en la páginas 334 y 335 de la Compilación 1997-2013 “Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, Volumen I, cuyo rubro y texto son:

**“ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (Legislación de Zacatecas y similares).—No es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos, para anular la votación recibida en la casilla impugnada, sino que es indispensable que aquél sea grave, al grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga, debiéndose comprobar, por tanto, que la irregularidad revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación respectiva.”**

Para establecer con mayor facilidad la existencia de algún error en la computación de los votos, así como para valorar si éste es numéricamente determinante para el resultado de la votación, en este considerando se presenta un cuadro integrado por doce columnas.

En el primer apartado, se anota el número de la casilla cuya votación se solicita sea anulada; así como su orden numérico.



En la columna "1", se asienta el total de boletas recibidas en la casilla para la elección de que se trata.

En la columna "2", se consigna el total de las boletas sobrantes e inutilizadas en la casilla.

En la columna "3", se consigna la diferencia existente entre los datos consignados en las columnas "1" y "2", es decir, la diferencia que resulta de restar a las boletas recibidas, las boletas sobrantes.

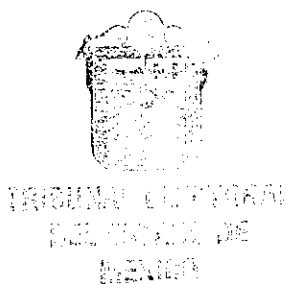
En la columna "4", se consigna el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, incluidos los representantes de los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes que hayan votado en la casilla sin estar incluidos en dicho listado, y aquéllos que hubieren sido autorizados para dicho efecto por el Tribunal Electoral en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano correspondiente. En el caso de las casillas especiales, se asienta el número de ciudadanos que votaron de acuerdo con la correspondiente acta de electores en tránsito.

En la columna "5", se consigna el total de votos sacados de la urna para la elección de que se trata.

En la columna "6", se expresan los resultados de la votación para la elección de que se trata, que resulta de sumar los votos emitidos a favor de los candidatos registrados y no registrados, más los votos nulos.

En la Columna "7", se consignan los votos obtenidos por el partido, coalición o candidato independientes que obtuvo el primer lugar de las preferencias electorales.

En la columna "8", se consignan los votos obtenidos por el partido, coalición o candidato independiente que obtuvo el segundo lugar de las preferencias electorales.



10/02/11  
11:00 AM

En la columna "A", se consigna la cantidad que representa la diferencia entre la votación del partido, coalición o candidato independiente que obtuvo el primero y aquél o aquélla, que obtuvo el segundo lugar.

La columna "B", contiene la diferencia mayor entre los rubros: Total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, votos sacados de las urnas y el resultado de la votación, para identificar si existe algún error o diferencia.

En la columna "C", se establece si las diferencias o inconsistencias obtenidas, son determinantes para el resultado de la votación recibida en la casilla, para lo cual se compararán las cifras obtenidas en las columnas "A" y "B", y si las cifras señaladas en la columna "A", son iguales o mayores a las asentadas en la columna "B," el error será determinante, en caso contrario, no será determinante para el resultado de la votación de cada casilla.

Como se advierte, entre las cifras asentadas en las diversas columnas, debe existir correspondencia aritmética. El número de votos sacados de las urnas (columna "5"), deberá ser igual a los resultados de la votación (columna "6"), y éste igual al número de ciudadanos que votaron (columna "4"), atendiendo a la premisa de que a un ciudadano le corresponde votar una sola vez.

### Artículo 402, fracción IX del CEEM



CASILLA		1	2	3	4	5	6	7	8	A	B	C
		BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBREVIVIENTES	BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBREVIVIENTES	CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL	TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA	RESULTADOS DE LA VOTACION	VOTOS 1º LUGAR	VOTOS 2º LUGAR	DIFERENCIA ENTRE 1º Y 2º LUGAR	DIFERENCIA MÁXIMA ENTRE 4, 5 Y 6	DETERMINANTE COMPARACION ENTRE A Y B SI NO
1	4264	746	270	476	476	478	478	185	173	13	0	NO
	C 1											

En la casilla 4264 contigua 1, como es de observarse en el cuadro, las cifras consignadas en los rubros: ciudadanos que votaron



conforme a la lista nominal de electores, votos sacados de la urna y resultados de la votación, son idénticas, por lo que al no existir diferencia alguna entre ellas, no se acredita el error en el cómputo de los votos y por lo tanto se declara **INFUNDADO** el agravio esgrimido por la parte actora.

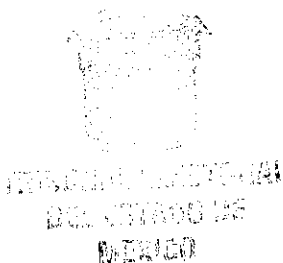
**OCTAVO.** En virtud de que los agravios expuestos por la parte accionante han resultado **INFUNDADOS** y toda vez que el presente juicio de inconformidad fue el único que se interpuso en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección que se impugna, entonces, este Tribunal Electoral considera que se deben confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros del ayuntamiento; la declaración de validez correspondiente; así como la expedición de la constancia de mayoría respectiva, realizados por el 83 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México con sede en Tejupilco.

Por lo expuesto y fundado, se

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se **confirman** los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros del ayuntamiento realizada por el 83 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México con sede en Tejupilco; así como la declaración de validez de esa elección y la expedición de la constancia de mayoría respectiva entregada a la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional encabezada por Lino García Gama.

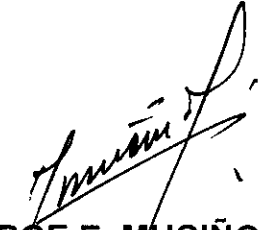
**NOTIFÍQUESE** a las partes en los términos de ley; al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, por oficio, acompañando copia certificada de la presente sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 428 y 429 del Código Electoral del Estado de México, y 61 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Además fíjese copia íntegra del presente fallo en los estrados de este órgano jurisdiccional. Asimismo, hágase del



conocimiento público en la página que tiene este órgano judicial en Internet.

En su caso, devuélvase los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto. Y en su oportunidad archívense el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el veintiséis de octubre de dos mil quince, aprobándose por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruíz y Crescencio Valencia Juárez. Siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

  
**LIC. EN D. JORGE E. MUCIÑO ESCALONA**  
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MÉXICO

  
**DR. EN D. JORGE ARTURO  
SÁNCHEZ VÁZQUEZ**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

  
**LIC. EN D. HUGO LÓPEZ DÍAZ**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

  
**LIC. EN D. RAFAEL GERARDO  
GARCÍA RUÍZ**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

  
**DR. EN D. CRESCENCIO  
VALENCIA JUÁREZ**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

  
**LIC. EN D. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

